

Señores:

**SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PEREIRA
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

REF: Derecho de petición. (C.N. Art 23; Ley 1437 de 2011 Art 4 y 5)

ANDRES ALBERTO CHAVES MENDEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 1.083.876.100 de Pitalito y portador de la Tarjeta de Profesional No 213.653 del C.S. de la J., apoderado del señor, **ARTURO RESTREPO GALLEGO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.349.968 de Apia, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, me permito solicitar, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y 4, 5 y S.s. de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS:

- 1- A mi poderdante se le reconoció la PENSIÓN DE JUBILACIÓN mediante resolución No. 2039 del 30 de diciembre de 2003.
- 2- En la resolución No. 2039 del 30 de diciembre de 2003 no se le reconocieron los factores salariales, como prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación y demás emolumentos que devengaba al momento de adquirir el status.
- 3- Con su accionar la administración ha desconocido los derechos que asisten a mí representado en su doble condición de ciudadano y trabajador, derechos consagrados en la constitución y la Ley, en especial los relacionados con el Derecho a la igualdad, el derecho al Trabajo y la favorabilidad.

PRETENSIONES:

- 1- Que se revise la liquidación de la pensión de jubilación.
- 2- Que como consecuencia de lo anterior solicito que al revisarse la liquidación se reconozca, liquiden y paguen los factores salariales como prima de Navidad, prima de alimentación y demás factores salariales que devengaba mi poderdante al momento de adquirir el status.
- 3- Que al ser revisada la liquidación se reconozcan, liquiden y paguen junto con sus correspondientes reajustes ordenados por el gobierno nacional cada año.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Artículos 13, 29, 47, 48, 53.

Ley 115 de 1994.

Ley 91 de 1989

Ley 6 de 1945

Decreto 3135 de 1968.

Ley 33 de 1985

Ley 812 de 2003.

Decreto 3752 de 2003

Sentencia Unificadora 4 de agosto de 2010

Artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades



Carvajal

Asesores en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 23 No. 6-59 OFICINA 405 EDI. CENTRO EJECUTIVO TELEFAX: (6) 341 3065

BOGOTÁ D.C. CALLE 12 B No. 7-80 OFICINA 734 TELEFAX (1) 5600453

www.carvajalypensiones.com - Email: ericcarvajal@carvajalypensiones.com

y oportunidades sin ninguna discriminación. Por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Solicito que se aplique el derecho a la igualdad ya que a mi poderdante se le discrimina al no reconocerte su pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales, frente a otros maestros a quienes le su fue reconocida su pensión de jubilación con la inclusión de los factores devengados al momento de ser liquidada la pensión.

La desigualdad se materializa al aplicar la ley 812 de 2003 y su decreto reglamentario 3752 de 2003, norma que taxativamente y expresamente excluye a los docentes que ya estuvieren vinculados al Fondo, es decir que la norma se aplica a los docentes que se vinculen con posterioridad a la expedición de la Ley.

En este sentido se ha pronunciado El Consejo de Estado, consejero Ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO en sentencia del **seis (6) de abril de dos mil once (2011), expediente No 9606-05 y 4582-04** en la solicitud de nulidad del artículo 3º del Decreto 3752 de 2003 cuando limitan su aplicación a los docentes que se vincularon antes de la expedición de la Ley 812 de 2003 y del mismo decreto.

Por otra parte reafirma la desigualdad al desconocer la sentencia unificadora 4 de agosto de 2010, Exp. No. 0112-09, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila que determina la inclusión de todos los factores salariales que devengaba el docente al momento de adquirir el status de pensionado.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO al aplicar una Ley que excluye literalmente a los docentes que se vinculen antes de su promulgación viola el debido proceso; en efecto la Ley 81 de 2003 en su artículo 81 determina que: "El régimen Prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

De igual forma viola el debido proceso por cuanto no da aplicación al artículo 10 (Ley 1437 de 2011) del Nuevo Código Contencioso Administrativo que determina claramente que se deben tener en cuenta las sentencias unificadoras que interpretan las leyes y en nuestro caso, las que reconocen prestaciones sociales, como son la Ley 91 de 1.989, la Ley 33 de 1983, 64 de 1985 que para el caso que nos ocupa es la sentencia UNIFICADORA del 4 de agosto de 2010, Exp. No. 0112-09, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Artículo 53. "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la interpretación y aplicación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;"

Solicito al Fondo Prestacional del Magisterio aplicar esta disposición Constitucional dando la interpretación correcta de la Ley 812 de 2003 y su decreto reglamentario 3752 de 2003 en cuanto no se debe de tener en cuenta para los docentes vinculados con anterioridad a su promulgación puestos que estos están enmarcados en La Ley 115 de 1994 que determina en su:

Y por otra parte al no tener en cuenta la interpretación que hace el Honorable Consejo de Estado en la sentencia Unificadora del 4 de agosto de 2010, que favorece ampliamente a los empleados públicos para que sus pensiones de



Carvajal

Asesores en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 23 No. 6-59 OFICINA 405 EDI. CENTRO EJECUTIVO TELEFAX: (6) 341 3065
BOGOTÁ D.C. CALLE 12 B No. 7-80 OFICINA 734 TELEFAX (1) 5600453

www.carvajalypensiones.com - Email: ericcarvajal@carvajalypensiones.com

jubilación se reconozcan, liquiden y paguen con todos los factores salariales que devengaba al momento de adquirir el status de pensionado.

LEYES Y DECRETOS

Ley 91 de 1989

Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Que para el caso de los docentes nacionalizados fue la ley 6 de 1945 hasta que se expidió Ley 33 de 1985.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.

Normatividad que se aplicó hasta la expedición de la Ley 33 de 1985 que vino a unificar los regímenes pensionales de los empleados públicos.

En cuanto a los factores salariales la jurisprudencia ha venido desarrollando un estudio sistemático de lo que se debe incluir para la liquidación de las pensiones de los docentes, en efecto a través del desarrollo jurisprudencial ha determinado en principio que se debía tener en cuenta lo que estableció la ley 33 de 1984 y la ley 64 de 1985, es decir los factores que se reseñaban en ella, posteriormente amplió el criterio y determinó que si se exigía el parámetro de cotización y este estaba dentro del listado de la Ley 33 de 1985, se debía hacer la deducción y reconocer el factor, para finalmente determinar que los factores reseñados en la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985 eran simplemente enunciativos y que se debía reconocer las pensiones de jubilación con todos los factores que devengaba el empleado al momento de adquirir el status de pensionado.

Ley 812 de 2003

Artículo 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES: régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley

Decreto Reglamentario 3752 de 2003

Artículo 3° Ingreso base de cotización y liquidación de prestaciones sociales
La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

No requiere un estudio minucioso de las normas transcritas para poder inferir que a los docentes que se vincularon con anterioridad de la promulgación de la Ley 812



Carvajal
Asesores en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 23 No. 6-59 OFICINA 405 EDL. CENTRO EJECUTIVO TELEFAX: (6) 341 3065
BOGOTÁ D.C. CALLE 12 B No. 7-80 OFICINA 734 TELEFAX (1) 5600453

www.carvajalypensiones.com - Email: ericcarvajal@carvajalypensiones.com

de 2003 no se les aplica, se les aplica a quienes se vinculen posteriormente y que su decreto reglamentario 3752 de 2003 refuerza esta afirmación cuando manifiesta que las prestaciones de los docentes vinculados con posterioridad a su promulgación se realizará con base en lo que cotiza el docente, es decir que los que se vincularon antes se les aplicará la normatividad anterior que permite que se pensionen con la totalidad de lo que devenga llámese salario o factor salarial.

Existe una clara diferenciación entre los docentes del orden nacional, nacionalizados y territoriales que estaban vinculados al Fondo Prestacional del Magisterio y los docentes que se vinculen a partir del 26 de junio de 2003 a los primeros se les aplica para el reconocimiento, liquidación de sus prestaciones sociales la normatividad vigente al momento de expedirse la Ley 91 de 1989 y demás normas que consagran el régimen especial de los educadores y para los segundos se les aplica el régimen de la Ley 100 de 1993, 707 de 2003, ley 812 de 2003 entre otras.

La ley determina claramente para aplicar o no la Ley 812 y el decreto reglamentario 3752 de 2003 el año de vinculación del docente y si se vinculó antes de la promulgación de la las citadas leyes se le aplicará lo determinado en las normas anteriores y en el desarrollo jurisprudencial que permite liquidar la PENSIÓN DE JUBILACIÓN sin tener en cuenta si se cotizó o no y con la totalidad de los factores salariales.

En cuanto a la aplicación de la LEY 812 Y EL DECRETO Reglamentario 3752 de 2003 el Honorable consejo de Estado se ha pronunciado en la sentencia del 6 de abril de 2011, Consejero Ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO expedientes 4582-04 y 9906-05 cuando afirmó:

"En este punto encuentra la Sala que como la normativa rectora de los docentes vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003 autoriza una desproporción entre el ingreso base de cotización (lbc) (el 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo – artículo 8º de la ley 91 de 1989) y el ingreso base de liquidación (lbl) (artículo 15 de la ley 91 de 1989), no podía el artículo acusado 3º del decreto 3752 de 2003, señalar, de forma general como lo hizo, que en las pensiones causadas con posterioridad a la expedición de la ley 812 de 2003, debe existir una correspondencia entre los dos términos referenciados (lbc - lbl). Si bien es cierto la correlación entre cotización y liquidación desarrollada en el artículo enjuiciado 3º del decreto 3752 de 2003, no es un mandato nuevo e injustificado, porque deviene de la ley y de disposiciones de rango constitucional y porque busca corregir errores y prácticas que desencadenaron en la pérdida de sostenibilidad financiera de algunas entidades (Cajas de entidades territoriales, Caja Nacional de Previsión Social, Seguro Social), también lo es que el inciso primero del artículo 81 de la ley 812 de 2003 al establecer que el régimen prestacional de los docentes vinculados antes 27 de junio de 2003 es el vigente con anterioridad a esa fecha, permitió que las pensiones que se vayan causando, en esas circunstancias y hasta que se extinga la transición, no guarden correspondencia entre el ingreso base de cotización (lbc) y el ingreso base de liquidación (lbl). Para la Sala los docentes vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003, que reúnan los requisitos exigidos para acceder a la pensión, ipso facto tendrán el status de jubilado y, por consiguiente, el derecho adquirido al reconocimiento "pleno" y "oportuno" de su prestación, conforme a las diferencias que les asisten (nacionales, nacionalizados o territoriales – ley 91 de 1989). El artículo controvertido 3º del decreto 3752 de 2003, en la medida que atendió mandatos superiores y propendió por darle viabilidad al sistema, no amerita que se declare nulo sino que se limite su aplicación, esto es, al grupo de docentes que se vincule con posterioridad al 27 de junio de 2003."

En cuanto a que se deben reconocer la totalidad de los factores salariales el Honorable Consejo de Estado en La sentencia **UNIFICADORA** de 4 de agosto de 2010, Exp. No. 0112-09, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila,



Carvajal

Asesores en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 23 No. 6-59 OFICINA 405 EDI. CENTRO EJECUTIVO TELEFAX: (6) 341 3065
BOGOTÁ D.C. CALLE 12 B No. 7-80 OFICINA 734 TELEFAX (1) 5600453

www.carvajalypensiones.com - Email: ericcarvajal@carvajalypensiones.com

"De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945, precisó:

"Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación..".

...".

Teniendo presente el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina:

ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas

Por lo tanto reitero mi petición de que se revise la liquidación de la pensión de jubilación y se reconozca, liquide y pague los factores salariales como prima de navidad, prima de alimentación, y demás factores salariales que devengaba mi poderdante al momento de adquirir es status de pensionado. Además que al ser revisada la liquidación se reconozca, liquide y pague junto con sus correspondientes reajustes ordenados por el gobierno nacional cada año.

Anexos:

- Poder para actuar
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del poderdante
- Fotocopia de la resolución No. 2039 del 30 de diciembre de 2003.
- Copia de Certificado factores salariales



Carvajal

Asesores en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 23 No. 6-59 OFICINA 405 EDI. CENTRO EJECUTIVO TELEFAX: (6) 341 3065
BOGOTÁ D.C. CALLE 12 B No. 7-80 OFICINA 734 TELEFAX (1) 5600453

www.carvajalpensiones.com - Email: ericcarvajal@carvajalpensiones.com

NOTIFICACIONES:

En la secretaria de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 23 No 6-59, Edificio centro ejecutivo, oficina 405, teléfono 3413065 de la ciudad de Pereira,

Atentamente,

ANDRÉS ALBERTO CHAVES MÉNDEZ
CC. No 1.083.876.100 de Pitalito
T.P. 213653 del C.S.J.



Carvajal

Asesores en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 23 No. 6-59 OFICINA 405 ED. CENTRO EJECUTIVO TELEFAX: (6) 341 3065
BOGOTÁ D.C. CALLE 12 B No. 7-80 OFICINA 734 TELEFAX (1) 5600453

www.carvajalypensiones.com - Email: ericcarvajal@carvajalypensiones.com

Señores

**SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PEREIRA
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

ARTURO RESTREPO GALLEGO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, a usted respetuosamente me permito,

MANIFESTAR

Que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ANDRÉS ALBERTO CHAVES MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.083.876.100 de Pitalito, y Tarjeta Profesional N° 213653 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación los trámites pertinentes a obtener el reconocimiento y pago de **LA RELIQUIDACION DE PENSIÓN JUBILACIÓN POR FACTORES SALARIALES**, a mi favor.

Queda facultado mi apoderado para presentar la petición correspondiente, solicitar y practicar pruebas, interponer toda clase de recursos, recibir, desistir, conciliar, transigir, revocar sustituciones, reasumir; y en fin todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este **MANDATO** (Artículo 70 del C.P.C.).

Dígnese reconocerle personería y tenerlo como mi **APODERADO** y en los términos y facultades este escrito.

Cordialmente,

ARTURO R.G.
C.C. No 4.349.968. De Apia.

Acepto:

ANDRÉS ALBERTO CHAVES MÉNDEZ
CC. No 1.083.876.100 de Pitalito
T.P. 213653 del C.S.J.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	02 de mayo de 2016	Número de radicado:	20368
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	ANDRES ALBERTO CHAVES MENDEZ		
Descripción o asunto:	SOLICITUD	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	5
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

